

INFORME SECRETARIAL: Uribe, Meta, veinticuatro (24) de mayo de 2022. Al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado No. 2022-00003-00, informando que la apoderada de la ejecutante solicita aclaración y corrección del límite de la medida cautelar. Favor Proveer.

CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBE-META

Uribe (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 50-370-40-89-001-2022-00003-00
Demandante: LIZZETTE DAILYN LEON PINTO en favor de su menor hijo TOMAS SANTIAGO MOYA LEON
Demandado: JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el posible error que se pudo incurrir dentro de la providencia con fecha 28 de marzo y 5 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, siendo demandante **LIZZETTE DAILYN LEON PINTO**, en contra del señor **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se advierte que efectivamente el límite de la medida cautelar establecidas para dichas providencias (\$ 32.532.041), no cubre la totalidad de los créditos señalados en el mandamiento de pago (\$ 45.865.001), por tanto, se ordenara oficiar a los gerentes de **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER**, y al pagador de la empresa **SOMEX**, con el fin de informarles que el nuevo límite de la medida de embargo que posee el demandado **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.844.499.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá corregir la parte resolutive del Auto de fecha 28 de marzo y 5 de mayo de 2022, en lo que respecta a la cifra límite del embargo decretado.

Finalmente, se aclara que el motivo por el cual fue negado el embargo de cuentas bancarias en la providencia del 5 de mayo de 2022, se debió a que previamente había sido decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URIBE - META:**

Resuelve:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del Auto de fecha 28 de marzo y 5 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en cuentas bancarias y del 50% del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa **SOMEX**, en el sentido de tener como cifra limite de la medida cautelar la suma de \$ **68.797.501**.

SEGUNDO: OFICIAR a los gerentes del **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER**, y al pagador de la empresa **SOMEX**, con el fin de informarles que el límite de la medida de embargo que posee el demandado **JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.844.499, corresponde a la suma \$ **68.797.501**.

SEGUNDO: ACLARAR que el motivo por el cual fue negado el embargo de cuentas bancarias en la providencia del 5 de mayo de 2022, se debió a que previamente había sido decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e441a2baaf127883bed5c69bf45ca5620a21d6780cccd748444f967760342b
74**

Documento generado en 24/05/2022 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>